



Constancia Secretarial 1. (30/03/2023) En la fecha informo al señor Juez que el presente asunto pasa a su despacho.

Mario Fernando Eraso Burbano.
Sustanciador

Constancia Secretarial 2. (11/04/2023) En la fecha, se hace constar que la siguiente providencia se notifica en estados del 12 de abril de 2023.

Dora Sophia Rodríguez.
Secretaria

Auto de Sustanciación
Disminución de cuota alimentaria
860013110001 2023 00029 00

Mocoa, Putumayo, once (11) de abril de dos mil veintitrés (2023).

Revisado el plenario, el juzgado procede a realizar el estudio de admisibilidad teniendo en cuenta los requisitos establecidos por el legislador, en el artículo 82 de la Ley 1564 de 2012, así como las contenidas en el artículo 6 de la Ley 2213 de 2022. Al evaluar estas exigencias dimanar del libelo introductorio que no se ha cumplido con los requerimientos señalados, a lo cual esta judicatura advierte las siguientes deficiencias:

1.- La demanda de disminución de cuota alimentaria no reúne los requisitos formales de la demanda (Ar. 90 n. 1 L.1564/2012), pues no se indicó la dirección física de la parte demandante ya que únicamente se señaló como domicilio el barrio Villa Natalia, sin información adicional sobre el particular; se advierte que, si el domicilio de la demandante carece de nomenclatura, deberán señalarse puntos de referencia para las notificaciones personales a que haya lugar, por tanto, deberá agregarse lo referenciado en la respectiva corrección artículo 82 numeral 10 Ley 1564 de 2012.

2.- De conformidad con el inciso quinto del artículo 6 de la Ley 2213 de 2022, la parte actora no acreditó que simultáneamente a la presentación de este libelo, envió por medio electrónico o físico, según sea el caso, copia de la demanda y de sus anexos a la parte demandada. En el evento de no haber remitido, sea por medio electrónico o físico, la copia de la demanda y sus anexos, para la subsanación deberá acreditar el envío por medio electrónico o físico de la demanda, sus anexos y la subsanación.

Así, considera este despacho que la demanda adolece de requisitos de admisibilidad y que por consiguiente deberá corregirse conforme las disposiciones anteriormente señaladas y en virtud de los estamentos jurídicos del Código General del Proceso, de Ley 2213 de 2022 y demás normas vigentes.

La corrección deberá presentarse en un solo texto por medio digital (mensaje de datos) a la dirección de correo electrónico jprfamoc@cendoj.ramajudicial.gov.co sin necesidad de acompañarse con



copias físicas ni electrónicas para el traslado o para el archivo del juzgado.

En consecuencia, el Juzgado de Familia del Circuito de Mocoa,

RESUELVE

PRIMERO.- INADMITIR la demanda de disminución de cuota alimentaria que ha presentado por medio de apoderado judicial el señor Luis Eduardo Sánchez Navarro en contra de la señora Adriana Catalina Gómez Pérez, por las razones expuestas en precedencia.

SEGUNDO.- CONCEDER a la parte demandante el término de cinco (5) días siguientes a la notificación de la presente decisión para que subsane los defectos de la demanda de exoneración de cuota alimentaria que en la parte motiva de este proveído se señalaron.

TERCERO.- RECONOCER personería adjetiva al abogado Iván Darío García Delgado, portador de tarjeta profesional No. 352.687 del C.S. de la J, como apoderado del señor Luis Eduardo Sánchez Navarro, en los términos del poder adjunto.

NOTIFÍQUESE

Firmado Por:
Juan Carlos Rosero Garcia
Juez Circuito
Juzgado De Circuito
Promiscuo 001 De Familia
Mocoa - Putumayo

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación: **b496aa90114ecb8117464fd66c354e415b582851fcb6cd2edac8c5f3944d4ea9**

Documento generado en 11/04/2023 08:22:19 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>